

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

### Procedimiento Abreviado 328/2021

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### AUTO 50/2022

En Madrid, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

### HECHOS

**ÚNICO:** Por el representante procesal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón antes del inicio del acto del juicio se presentó resolución de 18 de febrero de 2022 del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón que estima la reclamación económico administrativa interpuesta por los actores, anula la resolución recurrida en este proceso y acuerda proceder a la devolución de la cantidad abonada y los intereses de demora, solicitando el archivo del proceso por pérdida sobrevenida de objeto del recurso.

Conferido traslado a la parte actora, D , con entrega de la copia aportada, se oponen a la terminación del procedimiento.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**ÚNICO:** Conforme dispone el artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

“1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho.”

Visto el contenido de las alegaciones de las partes, entiende el proveyente que concurren en el caso las circunstancias y requisitos previstos en el referido precepto, y no la



pérdida sobrevenida de objeto regulada de forma subsidiaria en la Ley de Enjuiciamiento Civil, como erróneamente se alega por la Administración, pues en el suplico de la demanda se solicita la nulidad o anulabilidad de las resoluciones impugnadas y se condene al Ayuntamiento demandado a abonarle la cantidad ingresada como autoliquidación con los intereses de demora correspondientes, que es exactamente lo mismo que acuerda la resolución administrativa aportada, resultando sorprendentes las alegaciones de la parte sobre el cálculo de los intereses de demora, que tampoco ella efectúa en su demanda, y que continúe el procedimiento y se dicte sentencia cuando la resolución recurrida ha sido anulada expresamente. Finalmente indicar que no regula el precepto la imposición de las costas, por lo que considerando que ninguna de las partes ha visto rechazadas sus pretensiones, pues la Administración demandada no contestó a la demanda, procede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no hacer expresa imposición de las mismas.

Visto el precepto legal citado, el artículo 79 de la Ley 29/1998 a efectos del recurso, y demás de general y pertinente aplicación,

### PARTE DISPOSITIVA

Procede declarar terminado el presente procedimiento, ordenando el archivo del recurso, sin imposición de las costas.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición, que podrá interponerse ante éste Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la notificación de este auto. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, número , abierta en el , y de no hacerlo no se admitirá a trámite el recurso interpuesto.

Así lo manda y firma D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de Madrid.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto de satisfacción extraprocésal.